



PERÚ

Ministerio
de SaludHospital de Emergencias
Villa El Salvador

N° 001 -2024-OGRH-HEVES



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Villa El Salvador, 03 de enero del 2024

VISTO:

El Expediente N° 22-000138-002, el mismo que contiene el Informe de Órgano Instructor del PAD N° 004-2023-OI-DE/HEVES de fecha 25 de noviembre del 2023, la Carta N° 351-2022-OI-DE-HEVES de fecha 29 de diciembre del 2022, el Informe de Precalificación N° 087-2022-STOIPAD-OGRH-HEVES de fecha 28 de diciembre del 2023 y los actuados del Expediente N° 180-STPAD, y;

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PAD:

Que, mediante el Oficio N° 0108-2021-OCI-HEVES, de fecha 30 de diciembre de 2021, el Jefe del Órgano de Control Institucional del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, comunica el 04 de enero de 2023, al titular del Hospital, el Informe de Control Específico N° 010-2021-2-6356-SCE, denominado "Otorgamiento de Bonificación Extraordinaria para el personal de la salud del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, durante la vigencia de la emergencia sanitaria en el marco de la existencia del COVID-19", periodo del 16 de mayo de 2020 al 31 de marzo de 2021, donde en sus recomendaciones dispone lo siguiente:

"Realice las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan de los funcionarios y servidores públicos del Hospital de Emergencias Villa El Salvador comprendidos en los hechos irregulares "El Hospital de Emergencias Villa El Salvador pagó la bonificación extraordinaria a favor del personal de la salud en el marco de estado de emergencia nacional por el COVID 19, sin cautelar criterios para la identificación de los beneficiarios y para el cálculo del monto correspondiente, lo cual habría generado un perjuicio económico que asciende a los S/ 99,388.37 (Noventa y nueve mil trescientos ochenta y ocho con 37/100 soles)".

Que, a través de la Hoja de Ruta N° 22-000138-002 (fs. 003733) de fecha 31 de enero de 2022 ingresó a Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante PAD) el Memorando N°004-2022-MPIR-IC-HEVES (fs. 3731) de la misma fecha, por la cual la Lic. Adm. Isabel Julia León Martel en su condición de Funcionario Responsable del Monitoreo del Proceso de Implementación de las Recomendaciones Formuladas en las Informe de Control remite el Informe de Control Específico N° 010-2021-2-6356-SCE, sobre servicio de control específico antes mencionado para el deslinde de responsabilidades;

Con la Nota Informativa N° 0123-2022-STOIPAD-OGRH/HEVES (fs. 3741) de fecha 01 de julio de 2022 el Abg. Nelson Salomé Acuña, Secretario Técnico del PAD solicita a la Abg. Luz Ofelia Martínez Velezmoro, Jefa de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, información sobre:

- Según cuadro adjunto precise si a dichos trabajadores le correspondía el pago total de bonificación extraordinaria.



- Según cuadro adjunto, precise la razón del pago total de la bonificación extraordinaria cuando se verifica que no laboraron todo el mes de mayo 2020.
- Según cuadro, precise la razón por la cual se pagó el íntegro de la bonificación extraordinaria a servidores que ocuparon cargos directivos desde el mes de marzo a diciembre de 2020.
- Precise las razones del pago de la bonificación extraordinaria al servidor y enero a febrero del 2021 pese a laborar en la unidad de Ingeniería Clínica Hospitalaria y Servicios del HEVES.

Que, mediante Hoja de Ruta N° 22-000138-005 (fs. 003763), la Jefa de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos traslada a Secretaría Técnica la Nota Informativa N° 337-2022-ECV-EGE-OGRH-HEVES (fs.003761 a 003762) de fecha 15 de julio del 2022 emitido por el Especialista Administrativo de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos quien absuelve e informa que la bonificación extraordinaria otorgado a los servidores fue en cumplimiento a los criterios del Decreto Supremo N° 068-2020-EF y el Decreto de Urgencia N° 053-2020;

Que, a través de la Nota Informativa N° 229-2022-STOIPAD-ORGH/HEVES (fs. 003764) de fecha 03 de noviembre del 2022, el Abg. Nelson Salomé Acuña, Secretario Técnico del PAD solicitó a la Responsable de Legajos remita la situación actual del servidor Jorge Enrique Campos Raffo;

Que, a folios 3765, obra el Informe Situacional N° 250-2022-OGRH/HEVES de fecha 03 de noviembre del 2022 en el cual se verifica que el servidor Jorge Enrique Campos Raffo ingresó a laborar el 20 de mayo de 2019, mediante contrato administrativo de servicios N° 003-2019, como Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos; observándose que cuenta con la Resolución Directoral N° 011-2020-DE-HEVES de fecha 05 de febrero de 2020, para que conforme el Comité Institucional de Evaluación del HEVES como Secretario Técnico;

Que, estando a ello, mediante Informe de Precalificación N° 087-2022-STOIPAD-OGRH-HEVES, del 28 de diciembre de 2022¹, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del HEVES, recomendó el Inicio de Procedimiento Administrativo disciplinario [en adelante PAD], contra el servidor Jorge Enrique Campos Raffo, por presuntamente haber incurrido falta administrativa disciplinaria establecida en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al haber vulnerado el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, en ese contexto, este Órgano Instructor del PAD mediante Carta N° 351-2022-OI-DE-HEVES, del 29 de diciembre de 2022, decidió Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor Jorge Enrique Campos Raffo, acogiendo la falta imputada y la norma jurídica presuntamente vulnerada descrita en el Informe de Precalificación señalado previamente y otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos, acto administrativo que fue notificado al citado servidor el 04 de enero de 2023, conforme se aprecia a fojas 3863 de los actuados en la segunda visita, luego de haberse dejado el 03 de enero de 2023 el aviso de vista conforme se aprecia del acta de visita obrante a fs. 3862 de los actuados;

FALTA IMPUTADA Y NORMA VULNERADA:

Que, se atribuyó al servidor Jorge Enrique Campos Raffo, Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del Hospital de Emergencias Villa El Salvador el siguiente hecho:

- No habría actuado con responsabilidad al haber emitido el **Proveído N° 029-2020- OGRH-HEVES** de fecha 15 de abril de 2020, **aprobando el listado nominal y el costo de la bonificación a favor de los servidores**, sin observar lo dispuesto por el numeral 2.3 del Decreto Supremo N° 068-2020-EF, **que señalaba que para periodos menores a un mes, el pago de la bonificación extraordinaria es proporcional y sujeta a los días de servicios efectivamente laborados**, con dicho actuar habría causado un perjuicio económico a la entidad de S/ 20,075.44 so/es (Veinte mil setenta y cinco con 44/100 soles),

¹ Obrante a fs. 3847.

² Obrante a fs. 3861





por considerar a cuarenta y nueve (49) servidores montos que no les correspondía en el mes de marzo de 2020.

- No habría actuado con responsabilidad al haber emitido el **Proveído N° 074-2020-EGE-OGRH-HEVES** de fecha 10 de agosto de 2020, **aprobando el listado nominal y el costo de la bonificación a favor de los servidores**, sin observar lo dispuesto por el numeral 2.3 del Decreto Supremo N° 068-2020-EF, que señalaba que **para periodos menores a un mes, el pago de la bonificación extraordinaria es proporcional y sujeta a los días de servicios efectivamente laborados**, con dicho actuar habría causado un perjuicio económico a la entidad desde S/ 6,764.85 soles (Seis mil setecientos sesenta y cuatro con 85/100 soles), por considerar a veintiocho (28) servidores montos que no les correspondía en el mes de mayo de 2020.

Norma Jurídica Vulnerada:

Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

(...)

Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que señale la ley.

Concordado con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece lo siguiente:

(...)

Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12/3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815

(...)

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública.

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. **Responsabilidad:** Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)"

ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN:

De los Descargos:

Que, mediante Carta N° 351-2022-OI-DE-HEVES de fecha 29 de diciembre de 2022, se decidió Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Jorge Enrique Campos Raffo, siendo notificado el 04 de enero de 2023, habiéndosele concedido el plazo de cinco (5) días hábiles para presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa; sin embargo, de la revisión de los actuados del expediente administrativo no se aprecia el escrito de descargos del citado servidor;

Que, en ese sentido, el literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se dispone lo siguiente: "a) Fase Instructiva (...) Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, (...) Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil". Asimismo, en el artículo 111° del precitado



Reglamento, se señala: "(...) **Si el servidor no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto**"; (la negrita es nuestro)

Que, por lo tanto, corresponde, continuar con el procedimiento conforme lo dispone el párrafo tres del literal a) del artículo 106³ del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Respecto a los hechos que determinan la comisión de la falta:

Que, a través del Informe de Control Específico N° 010-2021-2-6356-SCE (fs. 01 a 3725) de fecha 29 de diciembre del 2021, la jefatura del Órgano de Control Institucional recomienda al Titular de la Entidad el deslinde de las responsabilidades de los servidores comprendidos en los hechos irregulares "El Hospital de Emergencias Villa El Salvador pagó la bonificación extraordinaria a favor del personal de la salud en el marco de estado de emergencias nacional por el COVID 19, sin cautelar criterios para la identificación de los beneficiarios y para el cálculo del monto correspondiente, lo cual habría generado un perjuicio económico que asciende a los S/ 99,388.37 (Noventa y nueve mil trescientos ochenta y ocho con 37/100 soles)";

Que, con fecha 15 de marzo del 2020, el Gobierno Central publicó en el Diario Oficial el Peruano el Decreto de Urgencia N° 026-2020 (fs. 3345-3354) de fecha 15 de marzo del 2020 denominado DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE DIVERSAS MEDIDAS EXCEPCIONALES Y TEMPORALES PARA PREVENIR LA PROPAGACION DEL CORONA VIRUS (COVID-19) EN EL TERRITORIO NACIONAL que en su Artículo 4 establece: "**Artículo 4.- Autorización para el otorgamiento de una bonificación extraordinaria para el personal de la salud. 4.1 Autorízase, de manera excepcional, el otorgamiento de una bonificación extraordinaria a favor del personal al que se hace referencia en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1153 (...) que presten servicios de alerta y respuesta en marco de la existencia del COVID-19 en las Unidades de cuidados Intensivos, Hospitalización o aquellos que realicen vigilancia epidemiológica y las visitas domiciliarias a los pacientes que reciben atención ambulatoria.**(...)" (subrayado y negrita agregada);

Que, con el Decreto Supremo N° 068-2020 -EF publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de abril del 2020, se decreta que el monto de la bonificación extraordinaria a favor del personal de salud será de S/720.00 (SETECIENTOS VEINTE CON 00/100 soles) además en sus artículos 2, 4 y 5 establece la oportunidad criterios y procedimiento para el pago del bono extraordinario:

"(...)

Artículo 2º. - Oportunidad de la entrega de la bonificación extraordinaria

"(...)

2.3 Para el caso de periodos menores a un mes, el pago de la bonificación extraordinaria es proporcional y se sujeta a los días de servicio efectivamente laborados durante el mes que corresponda". Además, en su Artículo 4 establece criterios para determinar el otorgamiento de la bonificación extraordinaria y en su artículo 5 establece el procedimiento para identificar al personal de la salud beneficiario:

"Artículo 4.- Criterios para determinar el otorgamiento de la bonificación extraordinaria.

"(...)

d.- Se encuentran excluidos como beneficiarios de la bonificación extraordinaria, el personal de la salud que ocupa cargos de confianza o directivo y aquellos que realizan actividades de carácter administrativo, con excepción del personal de la salud que realiza vigilancia epidemiológica.

"(...)"

Artículo 5.- Procedimiento para identificar al personal de la salud beneficiario que presten servicios de alerta y respuesta en el marco de la existencia del COVID - 19.

"(...)

3 Artículo 106.- Fases del procedimiento administrativo disciplinario

El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora.

a) Fase instructiva

Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable. Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.





- a) La Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces en la Unidad Ejecutora, verifica que el personal señalado en la lista nominal se encuentre registrado en el INFORHUS y corrobora la asistencia de dicho personal en el sistema de control de asistencia a fin de determinar los días efectivamente laborados.
- b) La Oficina de Recursos Humanos (...) calcula la bonificación extraordinaria considerando que es proporcional a los días efectivamente laborados durante el mes que corresponda. (...)"

Que, así, con el Decreto Supremo N°184-2020-EF de fecha 09 de julio del 2020 se establece:

"(...)

Artículo 4.- Criterios para determinar el otorgamiento de la bonificación extraordinaria.

(...)

4.3 Los beneficiarios prestan servicios presenciales en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19 de acuerdo al siguiente detalle:

(...)

4.4 Se encuentran excluidos como beneficiarios de la bonificación extraordinaria, el personal que ocupa cargos de confianza o directivo y el personal que realiza exclusivamente trabajo remoto. (...)"

Que, de la revisión de la documentación que obra en autos se tiene el Informe Situacional N° 250-2022-OGRH/HEVES (Tomo VII, fs. 3755) de fecha 03 de noviembre del 2022 en la cual el Abg. Jorge Enrique Campos Raffo fue designado como Jefe de la Oficina de Gestion de Recursos Humanos del HEVES mediante Resolución Ministerial N°452-2019/MINSA de fecha 17 de mayo del 2019 hasta su renuncia que fue aceptada con Resolución Directoral N° 212-2022-DE-HEVES de fecha 07 de setiembre del 2020, por lo que tendría responsabilidad administrativa disciplinaria en los hechos irregulares identificados en el informe de control;

Con referencia al mes de marzo del 2020 se habría otorgado el bono extraordinario a cuarenta y nueve (49) servidores sin tener en cuenta lo establecido en el numeral 2.3 del artículo 2 del Decreto Supremo n° 068-2020-EF de fecha 4 de abril del 2020.

Que, como evidencia del pago irregular realizado a los cuarenta y nueve (49) servidores por un monto de S/. 20.075.44 soles (Veinte mil setenta y cinco con 44/100 soles) se identifica las boletas de pago numeradas de 1° al 16° del mes de marzo del 2020 que obran en el TOMO II, fs. 000934 a 000949, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

N°	APELLIDOS	NOMBRES	N°DE P. P	FOLIOS
1	ALARCON MOLINA	ALEXANDER DAVID	1	fs. 000934
2	ALCA ACUÑA	ANGELICA VANESA		
3	ANAMPA C CERARI	YESSICA		
4	CARDENAS VENTURO	NIGOLAS ALBERTO	2	fs. 000935
5	CARRANZA TORRES	JACKELINE ESTRELLA		
6	CASTRO VARGAS	VERONICA	3	fs. 000936
7	CEPEDA ZA VALETA	NELLY KATALINA		
8	CERPA CHACALIAZA	ULNOVA BRISEYDA		
9	CHAVEZMEZA	MIGUEL ANGEL	4	fs.000937
10	CRUZNUÑEZ	JOEL CESAR		
11	DIAZ RAMIREZ	KARLA CATHERINA		
12	DUEÑAS CASTILLO	JOSE RAMIRO	6	fs. 000939
13	ESCOBAR PALACIN	HAMMERLY WALDO		
14	FERNANDEZ MONTERO	VANESA CAROL	7	fs. 000940
15	HUMAN TORRES	RICHARD MARTIN		
16	KAWASHIMA MATAMOROS	SILVANA HARUMI		
17	LEVA TIMANA	ALDO	8	fs. 000941
18	LISTER BLONDET	PABLO CESAR		
19	MEJIA COBOS	IRENE ISABEL	8	fs. 000941
20	MEMENZA ALLCCA	SANDRA MARISOL		
21	MENDOZA TICONA	CARLOS ALBERTO		
22	MERINO FALCON	ERNESTO ENRIQUE		
23	MESA ANGELES	DIEGO ALONSO	8	fs. 000941
24	MORENO VARGAS	JOSE EDUARDO		
25	OBISPO MACUYAMA	ELYYULIANA		
26	OLIVO OZCGO	DIANA CAROLINA		

27	ORTIZ CASTILLO	FREDDY PAVEL	9	fs.000942
28	PEREZ MALLQUI	MIGUEL ANGEL		
29	QUINTANA AQUECHUA	ANA MARIA	10	fs. 000943
30	RAMIREZ FLORES	LUIS ALFREDO		
31	REATEGUIZEVALLOS	WENDYKIARA		
32	RIVAS FLORES	LUISA URSULA		
33	RIOS SALAS	VICTORHUGO		
34	SANCHEZ BARRUETO	SERGIO OSWALDO	11	fs. 000944
35	SANCHEZ SMITH	JANINA DANAE		
36	SIGUAS MEDINA	JONATAN FRANKLIN	12	fs.000945
37	SILVA RABANAL	KENJI		
38	TALLEDO RUIZ	MARCO ANTONIO		
39	TOVAR VICTORVO	MILAGROS AL/CE		
40	UGAS GUTIERREZ	CARLOS FRANCY		
41	VALENCIA MESIAS	GUSTAVO ADOLFO	13	fs. 000946
42	VENTURA TAMAYO	ELSA		
43	VILLARREAL RAMIREZ	CESAR ENRIQUE		
44	ZAMUDIO SALAZAR	FRANCISCO JAVIER	14	fs. 000947
45	ESCOBAR LINO	RITA AURORA		
46	FUSTER VALDIVIA	NICK	15	fs.000948
47	PALOMINO BRAVO	MARCO ANTONIO		
48	PASTOR GUEVARA	MARYLIN SELENE	16	fs.000949
49	QUISPE PACHECO	CARLOS FERNANDO		

Que, los servidores del cuadro anterior pertenecen al listado nominal (Tomo I, fs. 000402 y 000403) de los servidores beneficiarios del bono extraordinario del mes de marzo 2020 aprobado con Resolución Directoral N° 43-2020-DE-HEVES (Tomo 1, fs. 000399 a 000401) de fecha 16 de abril del 2020 suscrito por el MC. Carlos Iván León Gómez, Director del Hospital de Emergencia Villa El Salvador;

Que, del anexo n° 1 (Tomo VI, fs. 0003441 a 000463), elaborado por la Comisión de Control se verifica que en marzo del 2020 se habría realizado un pago irregular de S/. 20.075.44 soles (Veinte mil setenta y cinco con 44/100 soles) a sabiendas que los trabajadores descritos en el cuadro n° 3, tendrían un total 4,186.23:00 horas efectivas no laboradas en áreas COVID;

Que, se advierte que dentro de los considerandos de la Resolución Directoral N° 43-2020- DE-HEVES de fecha 16 de abril del 2020 lo siguiente:

"(...)

Que, mediante el Proveído N° 029-2020-OGRH-HEVES recepcionado el 16.04.20 y el Informe N° 27-2020-EGE-OGRH-HEVES de fecha 15.04.20, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos se pronunció favorablemente sobre la bonificación extraordinaria a favor del personal de Salud, señalando que información remitida por los coordinadores de las Unidades de la Prestadoras de Servicios de Salud (UPSS) del Hospital de Emergencias Villa el Salvador (HEVES) se ha validado y que el personal se encuentra comprendido dentro de los criterios establecidos en el Decreto Supremo N° 068-2020-EF, asimismo, se encuentran registrados en el Registro Nacional del Personal de la Salud y que validada la información se ha calculado el monto de la bonificación correspondiente a cada servidor conforme al registro de asistencia durante el periodo comprendido entre el 11 de marzo al 31 de marzo del 2020, teniendo un total de 145 servidores CAS" (negrita agregado).

En relación a que en el mes de mayo del 2020 se habría otorgado el bono extraordinario a veintiocho (28) servidores sin tener en cuenta lo establecido en el numeral 2.3 del artículo 2 del Decreto Supremo n° 068-2020-EF de fecha 4 de abril del 2020.

Que, en el TOMO II, fs. 000993 a 01053 obran las planillas de pago del bono extraordinario del mes de mayo del 2020, con lo cual queda acreditado que se efectuó un pago irregular a los servidores del hospital;

Que, del listado nominal de los 1157 servidores (fs.000531 a 000545) aprobados por Resolución Directoral N° 187-2020-DE-HEVES (Tomo I, fs. 000509 a 000511) de fecha 24 de agosto del





2020, la Comisión de Control que elaboró el Informe de Control sostiene que los veintiocho (28), servidores fueron escogidos de manera aleatoria, y siendo de los que obran en los anexos 6 a 30 (Fs. 000372 a 000396) el cálculo del pago irregular ascendente al monto de S/. 6,794.85 (seis mil setecientos noventa y cuatro con 85/100 soles) debido a que no se habría tenido en cuenta lo estipulado en el numeral 2.3 del artículo 2 del Decreto Supremo n° 068-2020-EF de fecha 4 de abril del 2020;

Que, se advierte que dentro de los considerandos de la Resolución Directoral N° 187-2020-DE-HEVES de fecha 24 de agosto del 2020, lo siguiente:

"(...)

Que, mediante el Proveído N° 075-2020-OGRH-HEVES recepcionado el 10.08.20 y el Informe N° 054-2020-EGE -OGR H-HEVES de fecha 10.08.20, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos se pronunció favorablemente sobre la bonificación extraordinaria a favor del personal de Salud, señalando que información remitida por los coordinadores de las Unidades de la Prestadoras de Servicios de Salud (UPSS) del Hospital de Emergencias Villa el Salvador (HEVES) se ha validado y que el personal se encuentra comprendido dentro de los criterios establecidos en el Decreto Supremo N° 068-2020-EF, asimismo, se encuentran registrados en el Registro Nacional del Personal de la Salud y que validada la información se ha calculado el monto de la bonificación correspondiente a cada servidor conforme al registro de asistencia durante el periodo comprendido entre el 01 de abril al 30 de abril del 2020, teniendo un total de 1157 servidores CAS" (negritas agregado).

Medios probatorios que acreditan la responsabilidad:

Que, al respecto, de la revisión y análisis de los actuados que forman parte del expediente administrativo disciplinario, se aprecia que la conducta que se atribuye al servidor Jorge Enrique Campos Raffo, puede ser corroborada fehacientemente a través de los medios de prueba idóneos y suficientes, que determinan la responsabilidad que se le atribuye a la mencionada procesada, entre los cuales tenemos:

- a) Informe de Control Especifico N° 010-2021-2-6356-SCE
- b) Boletas de pago numeradas de 1° al 16° de pago de bono extraordinario de marzo del 2020
- c) Planillas de pago de bono extraordinario de mayo de 2020
- d) Informe N° 27-2020-EGE-OGRH-HEVES de fecha 15.04.20
- e) Informe N° 054-2020-EGE -OGR H-HEVES de fecha 10.08.20
- f) Proveído N° 029-2020-OGRH-HEVES
- g) Proveído N° 075-2020-OGRH-HEVES
- h) Resolución Directoral N° 43-2020-DE-HEVES del 16 de abril de 2020
- i) Resolución Directoral N° 187-2020-DE-HEVES del 24 de agosto de 2020

Respecto al informe Oral

Que, recibido el Informe del Órgano Instructor, de conformidad con lo señalado por el literal b) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante la Carta N° 192-2023-OGRH/HEVES de fecha 22 de diciembre del 2023, el Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos comunicó al servidor Jorge Enrique Campos Raffo sobre el inicio de la etapa sancionadora, así como indicó su derecho a ejercer su defensa a través del uso de la palabra, habiendo sido válidamente notificado;

Que, sin embargo, con Acta de Informe Oral de fecha 03 de enero del 2024, el Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos dejó constancia que el servidor Jorge Enrique Campos Raffo se conectó a la video llamada por el enlace Google Meet, a fin de realizar su informe oral programado; en ese sentido, en el presente caso se verifica que no se ha vulnerado su derecho a la defensa;

De la graduación de la sanción:

Que, una vez determinados los hechos constitutivos de infracción e identificada la normativa vulnerada, corresponde verificar los términos de la sanción aplicable y para tales efectos es



necesario recurrir a los criterios de graduación de la sanción en el marco de lo dispuesto en los artículos 87° y 91° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 103° del Reglamento de la acotada Ley, que prevé que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida. En este sentido, conforme la documentación obrante en el expediente administrativo, se realiza el siguiente análisis:

CRITERIO	EVALUACIÓN
Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	Se advierte que el accionar del procesado afecta el correcto funcionamiento de la Administración Pública.
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se configura este criterio.
El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta, entendiéndose que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	El procesado cometió la falta teniendo la condición de Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos.
Las circunstancias en que se comete la infracción.	La conducta desplegada por el procesado se realizó no habiendo supervisado debidamente la labor del servidor a su cargo.
La concurrencia de varias faltas.	No se configura este criterio.
La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se configura este criterio.
La reincidencia en la comisión de la falta.	No se advierte la reincidencia en la comisión de la falta.
La continuidad en la comisión de la falta.	No se configura este criterio.
El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se evidencia que el procesado personalmente haya obtenido un beneficio ilícito.



DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Que, el Estado como estructura organizada del poder, tiene como función garantizar una convivencia ordenada y sin contradicciones y en especial asegurar la paz y seguridad jurídica, por lo que constituye una necesidad de la administración pública mantener la disciplina interna y asegurar que los agentes cumplan con las obligaciones a su cargo. En ese mismo sentido el artículo 261° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: "(...) las autoridades y el personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, reincidencia, el daño causado u la intencionalidad con la que hayan actuado (...)";

Que, ahora bien, tal como lo dispone el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar, así como el numeral 3 del artículo 248° de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en los que se establece al principio de razonabilidad, como principio del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre éstas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuenta los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados;



Que, de este modo, resulta necesario señalar que la gradualidad de las sanciones en ejercicio de la potestad sancionadora de toda entidad, se destaca por su carácter discrecional o subjetivo, lo cual de ninguna forma supone arbitrariedad; dicho de otro modo, la gradualidad de la sanción en ejercicio de la potestad sancionadora se ejerce bajo márgenes de razonabilidad, los cuales pueden estar establecidos en normas específicas o desprenderse de otros principios de derecho administrativo, según la materia de la cual se trate;

Que, de la misma forma, los principios de proporcionalidad y razonabilidad se encuentran establecidos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú, habiendo el Tribunal Constitucional señalado que "(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación⁴.

Que, asimismo, el referido Tribunal ha manifestado que el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia en la actuación de la administración pública, "(...) debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación, como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas (...)"⁵.

Que, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, ha establecido los deberes generales del empleado público; así pues, el artículo 2° señala: "Todo empleado público está al servicio de la Nación. En tal razón, tiene el deber de: (...) d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y ocasión de servicio"; en tal sentido, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o por la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso;

Que, en el presente caso, se advierte la responsabilidad administrativa del servidor Jorge Enrique Campos Raffo, por lo que se tomará en consideración lo estipulado en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil sobre la graduación de la sanción valorándose los antecedentes que pudiese tener;

Que, asimismo, el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil precisa que la sanción de suspensión sin goce de haber se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendarios previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta, por ende, considerando que la sanción de suspensión sin goce de haber resultaría ser excesiva contra el servidor procesado, el Órgano Instructor, habiendo evaluado el expediente administrativo, consideró apartarse de la propuesta de sanción efectuada en el Informe de Precalificación y recomendó sancionar con una amonestación escrita al servidor Jorge Enrique Campos Raffo, sin necesidad que se reencauce el procedimiento administrativo;

Que, por otro lado, habiéndose determinado e identificado la relación entre los hechos y la infracción cometida, valorando los criterios para la determinación de la sanción respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria atribuible al servidor, así como la no concurrencia de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se ha establecido que existen pruebas suficientes para determinar responsabilidad administrativa del servidor procesado;

Al respecto, el artículo 88° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, señala lo siguiente: Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o Escrita, b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses y c) Destitución. Por lo

⁴ Fundamento 15° de la Sentencia emitida en el Expediente N° 2192-2004-AAA/TC

⁵ Fundamento 11° de la Sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC.

que, conforme a lo expuesto en el presente caso y considerando los criterios señalados en los artículos 87° y 91° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, se impone la sanción de amonestación escrita al servidor Jorge Enrique Campos Raffo, en relación a los hechos imputados en la Carta N° 351-2022-OI-DE-HEVES de fecha 29 de diciembre de 2022;

Que, por tales consideraciones y en atención a la valoración de los medios probatorios existentes en este procedimiento, es de opinión de este Órgano Sancionador, que se encuentra acreditada la comisión de la falta del servidor procesado, por la cual se instauró el presente procedimiento administrativo disciplinario, correspondiendo, por tanto, la sanción de amonestación escrita al servidor Jorge Enrique Campos Raffo es eficaz a partir del día siguiente de su notificación, ante ello, el citado servidor tiene expedito su derecho para interponer el recurso de reconsideración o apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación; sin embargo, la interposición de los medios impugnatorios antes señalados no suspenden la ejecución del acto impugnado;

Que, de conformidad a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, y demás normas pertinentes que resulten aplicables;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la sanción disciplinaria de **AMONESTACION ESCRITA** al servidor **JORGE ENRIQUE CAMPOS RAFFO**, en su calidad de Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del Hospital de Emergencias Villa El Salvador, al haberse acreditado su responsabilidad administrativa disciplinaria por la comisión de la falta de carácter disciplinario establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, concordante con el artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, norma que nos remite a la Ley N° 27815, al haber vulnerado el deber de responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética y la Función Pública.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución al servidor antes citado, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR al servidor Jorge Enrique Campos Raffo la presente decisión, la misma que tiene derecho a interponer los recursos impugnatorios de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutivo, dentro de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la entidad custodie el expediente administrativo disciplinario N° 22-00138-002, conforme a sus funciones establecidas en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057".

Regístrese y Comuníquese



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL DE EMERGENCIAS
VILLA EL SALVADOR

.....
C.P.C. PEDRO FRANKLIN LEON PAREJA
JEFE DE LA OFICINA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
ÓRGANO SANCIONADOR